Trelew, 21 de septiembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "P., M. M. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 548- Año 2023CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y fundado por la parte actora mediante escrito digital ID 1194816 (fs.13/15 vta.), contra el resolutorio de fs. 11/12 vta. en el que el Juez *a quo* se declaró incompetente para entender en estos actuados. A fs. 16 se declara improcedente la revocatoria planteada y se concede la apelación interpuesta en subsidio.-

Y CONSIDERANDO.-

I.- A fin de arribar a su decisión, el magistrado señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que la trabajadora se domicilia en la localidad de Gastre y se desempeñaba laboralmente en la localidad de Blancuntre, lugar donde se accidentó y recibió las primeras atenciones médicas.

--Sostuvo que por esas razones no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de la ciudad de Trelew, ya que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar por cuanto ello obedece a razones de orden público. Manifiesta que el lugar del trabajo no se ubica en la Primera Circunscripción de Trelew, como tampoco el lugar de celebración del contrato. Cita jurisprudencia a fin de dar sustento a su postura.-

--Por ello, consideró que corresponde que la acción tramite por ante los Juzgados Laborales de Puerto Madryn.-

-- II.- Contra dicha decisión la actora recurrente plantea dos agravios: 1) Omisión en el tratamiento de evidencias relevantes; 2) Agravio por interpretación errónea de la elección del tribunal y competencia territorial.-

--1) En sustento del primer planteo indica que las razones invocadas por el magistrado de grado son insuficientes para arribar a tal conclusión. Señala que la competencia se determina conforme a los términos de la demanda. Agrega que la declaración oficiosa de incompetencia por razón del territorio se halla restringida en forma expresa por el CPCC, dado que por aplicación a lo establecido en el art. 4, prohíbe a los jueces declarar de oficio su incompetencia, en asuntos exclusivamente patrimoniales, cuando ella se encuentra fundada en razón del territorio. Manifiesta que el sentenciante no consideró que, más allá que, las primeras atenciones básicas se realizaron en Gastre, la denuncia del accidente como su posterior atención y tratamiento fue brindado por la demandada en la localidad de Trelew. Ello acreditado mediante los certificados médicos de extendidos por el Hospital de Gastre en donde se aconseja interconsulta traumatológica y es derivada para la visita del traumatólogo

de C., Dr. T. en Trelew, con posteriores estudios, informes médicos y sesiones de kinesiología para su rehabilitación.-

--2) En el segundo agravio, manifiesta que la elección del Tribunal en donde se formuló la pretensión fue producto de considerar que Trelew es la ciudad en la que mayor frecuencia viaja la actora, es la ciudad donde la demandada tiene su domicilio legal y en donde fueron brindadas todas las prestaciones. Añade que la interpretación realizada por el Sr. Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso y no se ajusta al principio de tutela jurisdiccional.-

--Por último, efectúa petitorio de estilo y solicita que se remitan los autos para que el magistrado de primera instancia reasuma la competencia que declinó.-

--III) Ingresando al análisis de los agravios formulados se pone de resalto que ambos serán tratados en conjuntos en tanto se dirigen a cuestionar la declaración de incompetencia territorial dispuesta de oficio por el Juez de primera instancia.-

-- Preliminarmente, cabe destacar, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Giammarrusco, Domingo c/ P. ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia.-

--Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).-

-- A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).-

--En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Puerto Madryn de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1. Ello en virtud, que el lugar de trabajo (Gastre) no se ubica en esta Primera Circunscripción como tampoco el lugar de celebración del contrato.-

--En las presentes actuaciones tenemos que la accionante inició demanda reclamando el reintegro total de los gastos de traslado, hospedaje, insumos médicos y alimentos soportados como consecuencia del accidente de trabajo denunciado (ver fs. 2, acápite II.OBJETO).-

--En materia laboral el art. 1 de la ley XIV Nro. 1, establece que "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".-

--A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.-

--En tal sentido, se ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez competente aunque con ciertas limitaciones, entre el juez del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.-

--A partir de ello, se extrae de la demanda y de la documental acompañada que: 1) el domicilio de la trabajadora al momento del siniestro y en la actualidad se encuentra en la ciudad de Gastre, 2) el lugar donde se produjo el accidente fue en el establecimiento ubicado en la Localidad Bancuntre (Gastre), lugar donde presta servicios, y 3) el domicilio denunciado de la demandada es la Avda. C. X., C. X° PISO (ver, carta poder fs. 1 y 9, demanda, p. I. PERSONERÍA, primer párrafo).-

-- En consecuencia, lo manifestado por el recurrente respecto que la elección de la competencia del tribunal se basó en el domicilio legal de la demandada carece de sustento probatorio, por cuanto como se dijo en el párrafo anterior, el domicilio de la demandada denunciado en demanda no se corresponde con algún domicilio ubicado en la ciudad de Trelew.-

--Asimismo, si bien el recurrente cita el art. 4, tercer párrafo, del C.P.C.C. que permite la prorroga de competencia territorial en materia exclusivamente patrimonial, debe tenerse presente que el art. 73 de la Ley de procedimiento laboral indica que la aplicación subsidiaria de las normas del rito común debe efectuarse cuidando especialmente la celeridad y simplificación de la sustanciación de la causa, verdadero objeto de estos procesos.-

En consecuencia, conforme al principio de determinación de la competencia en función a los términos y pretensiones del escrito de demanda y la documentación adjunta, no podemos sino concluir que corresponde confirmar la resolución de fs. 11/12 vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

--Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo - Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, “Las costas del juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el resolutorio de fs. 11/12 vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

--II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL 053 DE 2023. SIL. CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO